

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N°075 del 02 de noviembre de 2022

20-001-31-05-002-2015-00556-01 proceso ordinario laboral promovido por NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA contra EMCODAZZI E.S.P.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (impedido)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 23° de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que el demandante señor NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA fue contratado a través de varios contratos de prestación de servicios entre los años 2009 y 2010 de manera interrumpida e independiente, ejerciendo labores de operador de aguas vertidas, agrega que inició labores de manera ininterrumpida

desde el 14 de febrero de 2011 hasta el 10 de abril del 2012, cuando finalizó en plazo pactado, en el cargo de operador de aguas vertidas.

2.1.1.2. Afirmó que cumplía horario de 6 am a 12 pm y de 2 pm a 5 pm, utilizaba los elementos y materiales de la demandada, con un salario de \$1.800.000, manifiesta que recibía órdenes de RAMÓN AVILA PADRO jefe técnico operario o el que hiciera sus veces, así como que recibía todos los días las quejas interpuestas por los usuarios en la oficina de quejas y reclamos de la empresa.

2.1.1.3. Expresa que al momento de dar por terminado el contrato de trabajo el 10 de abril de 2012, al demandante no le cancelaron los salarios adeudados y las prestaciones sociales por el tiempo laborado, que la demandada el día 29 de agosto de 2014, certificó que le adeuda la suma de \$950.000, por concepto de salarios del último contrato de fecha 10 de enero a 10 de abril de 2012, que el 09 de abril de 2015 presentó solicitud a la empresa demandada para el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas, pero esta no fue contestada.

2.1.1.4. Considera que el demandante fue contratado por varios contratos de prestación de servicios, para ocultar o disfrazar el contrato de trabajo celebrado y el pago de los derechos y prestaciones sociales, que, aunque hay interrupción de un contrato a otro, la labor siempre fue continua, además, de que la empresa actuó con mala fe.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. En cuanto a las declarativa, solicita que se declare que entre él y la empresa EMCODAZZI ESP, existió un contrato de trabajo desde el 17 de febrero de 2011 hasta el 10 de abril de 2012.

2.2.2. En cuanto a las condenas, solicitó que se condene a la empresa EMCODAZZI ESP. Al pago de:

- ✓ Salarios por valor de \$950.000
- ✓ Cesantías por valor de \$2.055.000
- ✓ Prima de navidad por valor de 2.055.000
- ✓ Prima de vacaciones por valor de \$1.027.000
- ✓ Vacaciones por valor de \$1.027.000

Solicitó condenar al pago de indemnización por la no afiliación y consignación anual de cesantías, indemnización moratoria el no pago oportuno de las obligaciones

laborales, además, condenar a todo lo que resulte probado en el proceso, así como costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. EN CUANTO A LOS HECHOS.

2.3.1.1. Manifestó ser cierto que el jefe de departamento técnico operativo es el encargado de los servicios prestados por el demandante, que el demandante presentó la solicitud mencionada del 09 de abril de 2015 y esta no fue contestada, a lo demás hechos manifestó no ser cierto, que no existe claridad de las fechas del contrato, que no se encuentran los elementos esenciales del contrato de trabajo.

2.3.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

2.3.2.1. Expresó oponerse a todas y cada una de las pretensiones por no encontrar respaldo en la realidad, dado que entre el demandante NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA y EMCODAZZI E.S.P. nunca se gestó una relación laboral.

Como excepciones propuso las de *“inexistencia absoluta de relación laboral, falta de causa para demandar, ausencia de subordinación y dependencia y, las genéricas”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de 23 de junio de 2016, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió conceder a favor del demandante la pretensión de declaración de los contratos de trabajo, además, ordenó a EMCODAZZI E.S.P. el pago de los emolumentos pretendidos, declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a la demandada.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

*“Si por aplicación del principio de primacía de la realidad, es procedente reconocer al demandante **NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA** contra la empresa **EMCODAZZI ESP.** La existencia de contratos de trabajos, pese a haber sido vinculado por órdenes de prestación de servicios o contrato de obra y si es posible acceder a las pretensiones por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones o, si prosperan las excepciones propuestas”.*

El Juez de primera consideró, en primer lugar, respecto al contrato realidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la ley 80 de 1993, 2 del Decreto reglamentario 2127 del 45 y jurisprudencias como la C 154 de 1997, determinó que existe suficiente material probatorio para declarar la existencia de los contratos de trabajos, en los términos siguientes:

- ✓ Del 17 de febrero del 2011 con duración de 4 meses hasta el 31 de junio de 2011.
- ✓ Del 28 de junio del 2011 hasta el 28 de octubre del mismo año (fls. 51 al 54)
- ✓ Del 21 de noviembre al 30 de noviembre del 2011 (fls. 55 a 59)
- ✓ Del 10 de enero al 10 de abril del 2012 (fls. 60 al 62)
- ✓ Contrato de obra número 2 del 2011 del 21 de julio de 2012 por una duración de 30 días (fls. 37 al 50)

Toda vez que de los contratos de trabajo se demostró que el actor prestó sus servicios personales a la demandada, que se encuentra establecido en la cláusula primera de los contratos de la siguiente manera *“Realizar limpiezas de tuberías, cámara de caída y pozos de inspección, lo cual incluye excavación manual, retiro de escombros que sea sacados de los manjoles y tuberías a un sitio donde no afecte la salud y el medio ambiente de los usuarios, demolición de concreto cuando el caso lo amerite, tape de huecos de acuerdo a las peticiones y quejas colocadas en la empresas para el mejoramiento del servicio de alcantarillado y así mismo se encargará de dictarle a los usuarios del áreas cercanas de la queja o petición sobre el manejo y uso de alcantarillados”*

De lo anterior se tiene que los servicios prestados por el demandante, los ejecutaba desarrollando el objeto social de la demandada consistente en captación, tratamiento y distribución de aguas; razón por la que demostrada la prestación del servicio, *“Frente al elemento subordinación esta carga no es del trabajador, sólo le incumbe, como lo ha hecho, probar la prestación personal del servicio, para de ella derivar la aplicación de la presunción de existencia del contrato de trabajo, corresponde es al empleado desvirtuarla, acreditando que si bien se benefició de sus servicios no la hizo con la subordinación descrita en el numeral 2 de decreto reglamentario 2127 del 45, pruebas que no se allegaron, por el contrario, al responder el hecho 11 (fl. 185) aceptó que el demandante recibía órdenes del jefe técnico operativo de la empresa, observando las directrices del gerente, lo que es un elemento subordinante extraño a la ejecución del contrato de prestación de servicios y por obras, los cuales son independientes, autónomos e insubordinados”,* por lo que concluye que resulta acertado conceder la pretensión y negar lo expresado y las excepciones del demandante respecto a este punto de discusión.

Determinó que era procedente condenar al pago del emolumento pretendido en los siguientes términos

- ✓ Auxilio de cesantías por valor de \$1.344.338

- ✓ Prima de navidad por valor de \$1.279.800
- ✓ Vacaciones por valor de \$636.647
- ✓ Prima vacacional por valor de \$636.647
- ✓ Subsistencia ficcionada del contrato por valor de \$46.892.36 diarios, a partir del 29 de agosto de 2012 hasta cuando se cancele la totalidad de los créditos sociales.

Estas condenas por cuanto, la demandada no cumplió con el pago de las obligaciones laborales, partiendo del supuesto que no era un contrato de trabajo, sino un contrato de prestación de servicios o de obra.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión en primera instancia los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, argumentando que:

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Mediante oficio dirigido al Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y recibido en la fecha 27 de junio de 2016, se tiene que el demandante renunció al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 23 de junio de 2016.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

Presentó recurso de apelación solicitando que se revoque en su totalidad el fallo proferido por el *a-quo*.

2.5.2.1. Manifiesta que el demandante contrató con EMCODAZZI E.S.P. entre los años 2008 a 2012, de manera interrumpida, independiente y ejecutando diversos objetos contractuales, siendo autónomo en su labor, sin cumplir horario laboral y recibieron como pagos honorarios, que estos se pagaban mensual atendiendo a la cantidad de labor ejecutada y no como salario, además, expresa que el demandante se contradijo, toda vez que en la demanda manifiesta que *“el señor Néstor de la Cruz Roa fue contratado por varios contratos de prestación de servicios desde el año 2009 hasta el año 2010 de manera interrumpida”* y no expresar coherentemente las labores realizadas.

2.5.2.2. En los contratos de prestación de servicios no existe vinculación con la empresa porque no existe con los 3 requisitos establecidos por el CST que son subordinación prestación personal del servicios y remuneración.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 29° de junio de 2022, se corrió traslado a ambas partes para que en un término común presentarán los alegatos de conclusión.

Se tiene que las partes no allegaron los escritos de este punto.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

3.2.1. *¿Existieron varios contratos de trabajo entre el demandante y la demandada EMCODAZZI E.S.P. a la luz de la primacía de la realidad? En caso de ser afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el actor?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 61. Libre Formación Del Convencimiento

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la

ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

3.3.3. DECRETO 1083 DE 2015.

ARTÍCULO 2.2.30.2.1 Contrato de trabajo. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el empleador, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel, cierta remuneración.

ARTÍCULO 2.2.30.2.2 Elementos del contrato de trabajo. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
2. La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.
3. El salario como retribución del servicio.

ARTÍCULO 2.2.30.2.3 Prevalencia de la realidad sobre las formas. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

ARTÍCULO 2.2.30.6.15 Pago de salarios e indemnización por terminación. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 2.2.30.6.11, 2.2.30.6.12, 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente Decreto, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

3.3.3 DECRETO 797 de 1949.

ARTÍCULO 1° “(...) Parágrafo 2. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador, (...)”

3.3.4 DECRETO 2127 DE 1945.

Artículo 20. El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

3.3.5 DECRETO 1331 DE 1986.

Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 De la presunción contenida en el artículo 24 del CST.: Sentencia SL2791-2022 Magistrado ponente DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ Radicación No. 88361:

“En relación con la presunción prevista en el art. 24 del CST, se encuentra adoctrinado que la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador. Cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la referida presunción, con la aportación de elementos de convicción que demuestren que la actividad contratada se ejecutó de manera autónoma e independiente.”

3.4.1.2 De los contratos de prestación de servicios, Sentencia SL2405-2022

Magistrado ponente DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ Radicación n.º 89038:

“La sala de casación laboral, no desconoce la posibilidad que tienen las entidades de derecho público de celebrar contratos de prestación de servicios personales. Sin embargo, entre otras, en sentencia CSJ SL, 31 enero. 2012, rad. 37389, se advirtió:

En efecto, es claro que el artículo 32-3 de la ley 80 de 1993 establece que esa modalidad de contrato estatal sólo se puede celebrar cuando las actividades no pueden realizarse con personal de planta, por lo que una de sus características es la de su temporalidad, es decir, se “celebren por el término estrictamente indispensable”, de tal forma que la administración no puede soslayar el cumplimiento de la ley y hacer “indefinida” esa forma contractual, desconociendo principios básicos de la función pública.

De lo expuesto, surge evidente que más allá de la carencia de personal idóneo, la posibilidad de acudir a la modalidad invocada por la demandada está restringida al plazo estrictamente indispensable para entender la necesidad del servicio”.

3.4.1.3 Del valor probatorio del contrato de prestación de servicios de obra o

labor: (sentencia SL2756-2022, radicación No. 89143 del Magistrado ponente MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

“No obstante, para la Corte, tal convenio simplemente da cuenta de su existencia, pero no de la forma cómo se ejecutó, aspecto frente al cual el juez plural concluyó, con otros medios de convicción, que su naturaleza realmente correspondía a un verdadero contrato de trabajo, ello en aplicación del principio de la primacía de la realidad, de manera que mal puede atribuírsele una indebida valoración por parte del sentenciador, pues, se insiste, sólo refleja el aspecto formal y nada indican sobre la manera cómo en la práctica se cumplieron los servicios por parte del actor.”

3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL.

3.5.1 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar rad 20-011-31-05-001-2017-00085-01 ENRIQUE AMARIS PIMIENTA contra MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR, MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene del presente proceso que el demandante NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA pretende que se declare que entre él y la empresa EMCODAZZI E.S.P. existió uno o varios contratos de trabajos, entre la fecha del 17 de febrero de 2011 al 10 de abril de 2012, en virtud de esa pretensión, solicita que se le paguen los emolumentos obligatorios de la relación laboral, así como, indemnizaciones y consignaciones no realizadas a cesantías.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, EMCODAZZI E.S.P. se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad, esto, debido que considera que el vínculo contractual que lo unió, no se encuentran los elementos esenciales de la relación laboral, toda vez que el servicio fue prestado a través de varios contratos de prestación de servicios y/u obra o labor.

El juez de primer grado determinó que, a través de los contratos y las demás pruebas anexadas, se demostró la prestación personal del servicio y, que, el actor ejercía en su cargo labores propias del objeto social de la demandada, apreciación que permitió el reconocimiento de varios contratos de trabajo, lo que conlleva al pago de las obligaciones laborales de salarios, cesantías, vacaciones, primas de servicios, primas de vacaciones e intereses de cesantías.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídica planteado, el cual es:

¿Existieron varios contratos de trabajo entre el demandante y la demandada EMCODAZZI E.S.P. a la luz de la primacía de la realidad? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el actor?

Para estos efectos se tiene que el material probatorio allegado al dossier, arroja lo siguiente:

- ✓ Contrato de prestación de servicios personales N° 01, en el que consta el señor NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA como contratista, en el que consta como interventor el jefe operario, con fecha de inicio de 17 de febrero de 2011 a 17 de junio de 2011 y, igualmente consta la empresa EMCODAZZI E.S.P. como contratante. (fls. 33 al 36)
- ✓ Contrato de obras N° 02 de 2011, en la que consta la empresa EMCODAZZI E.S.P. como contratante y NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA como contratista, con una duración de 30 días y un valor de \$4.000.000, con el objetivo de la construcción de cinco tapas de manjol y reparcho de 11 metro de concreto a todo costo, en la zona urbana del municipio de Valledupar. (fls. 37 al 50)
- ✓ Contrato de prestación de servicios personales N° 03, en el que consta el señor NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA como contratista, en el que consta como interventor el jefe operario, con fecha de inicio de 28 de julio de 2011 al 28 de octubre de 2011 y, igualmente consta la empresa EMCODAZZI E.S.P. como contratante. (fls. 51 al 54)

- ✓ Contrato de prestación de servicios personales N° 05, en el que consta el señor NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA como contratista, en el que consta como interventor el jefe operario, con fecha de inicio de 21 de noviembre de 2011 al 30 de diciembre de 2011 y, igualmente costa la empresa EMCODAZZI E.S.P. como contratante. (fls. 56 al 59)
- ✓ Contrato de prestación de servicios personales N° 04, en el que consta el señor NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA como contratista, en el que consta como interventor el jefe operario, con fecha de inicio de 10 de enero de 2012 a 10 de abril de 2012 y, igualmente costa la empresa EMCODAZZI E.S.P. como contratante. (fls. 60 al 62)
- ✓ Acta de recibo de quejas resueltas de alcantarillado, correspondientes al contrato N° 4 y los trabajos realizados en el mes de febrero del 2012, informe entregado al señor RAMÓN FERNANDO AVILA PADRO, quien consta como jefe técnico-operario de EMCODAZZI E.S.P. (fls. 63 al 66)
- ✓ Acta de entrega de elementos de trabajo, del 10 de enero del año 2011, en donde se le hace entrega al demandante los elementos de trabajo como motor de rotasonda, varillas de rotasonda, llaves de 5/8, punta de hierro y cono plástico, en el que consta el señor ANTONIO ORCASITA ZULETA como jefe comercial de EMCODAZZI E.S.P. (fl. 67)
- ✓ Actas de recibos final y planillas de asistencias, correspondientes a los trabajos realizados en desarrollo del contrato N° 1, 3, 4, entregado al señor RAMÓN AVILA PADRO, correspondientes a las fechas en la que se desarrollaron los contratos de trabajo y, en donde consta las quejas recibidas, las quejas resueltas, lo vecinos cercanos al lugar donde se prestó el servicio y la fechas en las que se prestó (fl. 68 al 174)

Se debe tener en cuenta, en primer lugar, que los contratos que vinculan a las partes en las fechas relacionadas y anteriores al contrato N° 01 del 17 de febrero de 2011, no fueron objeto de debate para el *a-quo*, igualmente, estos no hicieron parte de las pretensiones del demandante, pues, éste solicitó la declaración de un contrato de trabajo entre fecha 17 de febrero del 2011 y 10 de abril de 2012. Es importante señalar lo anterior, en razón a que la demandada al momento de fundamentar su recurso de apelación, hace mención de los contratos de los años 2008, 2009 o 2010, que como ya se mencionó el conflicto jurídico no versó sobre esos contratos; En

segundo lugar, se tiene que las relaciones contractuales, se desarrolló de la siguiente forma:

- ✓ Del 17 de febrero del 2011 al 17 de junio de 2011.
- ✓ Del 21 de julio de 2011 al 21 de agosto de 2011.
- ✓ Del 28 de julio 2011 al 28 de agosto de 2011.
- ✓ Del 21 de noviembre del 2011 al 30 de diciembre de 2011.
- ✓ Del 10 de enero de 2012 al 10 de abril de 2012.

De todo lo anterior, se desprende que el demandante prestó sus servicios personales a la empresa EMCODAZZI E.S.P. que, esta prestación, aunque en las formas se originó por contratos de prestación de servicios y/u obra o labor, en la realidad, por su ejecución u omisión de la normal aplicables a esos vínculos contractuales, terminó consolidándose una relación laboral.

Ahora bien, como bien lo había señalado el *a-quo* la cláusula primera de los contratos de trabajo establece que *“realizar limpiezas de tubería, cámaras de caída y pozos de inspección, lo cual incluye excavaciones manuales, retiro de escombros que sean sacados de manjoles y tuberías, a un sitio donde no afecte la salud u en medio ambiente de los usuarios, demolición de concreto cuando el caso lo amerite, tape de huecos de acuerdo a las peticiones y quejas colocadas en la empresa para el mejoramiento del servicios de alcantarillado”*, además, la cláusula segunda se los contratos, correspondiente las obligaciones del contratista, en su numeral 3 establece que el contratista debe *“responder y velar por el buen uso y mantenimientos de los bienes y elementos entregados por el contratantes”*, esto, aunado al acta de entrega de los elementos (folio 67), permite determinar, que el accionante desarrollaba su labor con los elementos y herramientas de la empresa EMCODAZZI E.S.P.

Se debe tener en cuenta, que el certificado de existencia y representación legal (folios 208 al 209) expresa como actividad principal la de *“capacitación, tratamiento y distribución de aguas”*, de lo que se desprende, que las labores que desarrollaba el demandante eran actividades propias de la empresa demandada, respecto a esto, se debe señalar, el artículo 32.3 de ley 80 de 1993, establece que los contratos de prestación de servicios, podrán *“celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta”*, igualmente, sentencias como la citada *SL2405-2022* contiene que estos solo se *“celebren por el término estrictamente indispensable”*

Aunado a lo anterior, es procedente traer a colación la sentencia SL1487-2022 que aplica el artículo 2 del decreto 2400 de 1968, que le prohíbe a las empresas de servicios públicos realizar vinculaciones como las que son objeto de estudio, toda vez que, la relación laboral se desarrolló en los extremos temporales de 17 de febrero de 2011 al 10 de abril de 2012, interrumpiendo los contratos por términos mínimos, lo que permite determinar, que la celebración sucesiva de varios contratos de prestación de servicios y/u obra o labor, conlleva a entender que existió una vocación de permanencia de la actividad.

En conclusión, de todo lo anterior, este despacho tendrá por reconocido los contratos de trabajo suscritos por el demandante NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA y la demandada EMCODAZZI E.S.P. a la luz de la primacía de la realidad frente a las formas y, en el entendido que en la prestación del servicio se encontraron los elementos propios de una verdadera relación laboral, elementos que la demandada no logró desvirtuar.

Se tienen entonces que, como fundamentos del recurso de alzada, la demandada hace alusión a los contratos de prestación de servicios y/u obra o labor para intentar desvirtuar las consideraciones del Juez de primera instancia, recurriendo a lo que estos establecen en su cláusulas, sin embargo, como lo ha recordado la Corte en sentencias como la *SL2756-2022*, en estudio de un contrato realidad, en el cual, tiene como objetivo determinar cómo se desarrolló la actividad en la práctica, no es procedente fundamentar una decisión, teniendo en cuenta solo lo contemplado en los contratos, en el entendido de que esto solo *“reflejan el aspecto formal”* que es el objeto del conflicto. Conforme a todo lo anterior, es deber de este Despacho confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado **Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA** contra la empresa **EMCODAZZI E.S.P.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por no prosperar este recurso, fíjense, como agencia de derecho la suma de 1 S.M.L.M.V, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

(Con impedimento)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00556-01
DEMANDANTE: NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

Valledupar, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00556-01
DEMANDANTE: NÉSTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

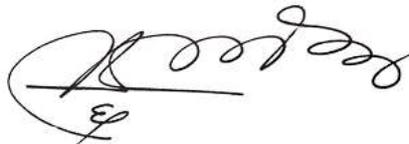
Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 23 de junio de 2016, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado